

Covarachia, (Boyacá)

*Respetada Señora Juez:*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVARACHIA –  
BOYACA**

*E.....S.....D.....*

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-68**

**DEMANDANTE: ROBERTO CORONADO RIVERA**

**DEMANDADO: FLAMINIO MEDINA DELGADO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**ROBERTO CORONADO RIVERA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.250.799 de Soata - Boyacá, con domicilio y residencia en el Municipio de Soata – Boyacá, en calidad de ejecutante me permito por medio del presente memorial incoar **RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso**, impugnación que elevo en contra auto del 18 de Enero de 2024 teniendo en cuenta los siguientes argumentos y reparos:

- 1.** A través del auto recurrido el estrado concluye que el cobro de la cláusula penal vía ejecutiva resulta improcedente, empero, como parte ejecutante disiento de la decisión dado que contrario al razonamiento de la juez, la acción ejecutiva si resulta procedente para el cobro de cláusulas penales establecidas en un contrato como se expondrá a continuación.
- 2.** El artículo 488 del Código de procedimiento civil determina que una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un contrato que preste mérito ejecutivo, no es necesario la prueba del incumplimiento por parte del demandante, ya que ese no es un supuesto que sea necesario examinar al momento de librar mandamiento de pago, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 25 de mayo de 2006, radicación 1748 confirma lo anteriormente expuesto al señalar que:

“.....

*Puede ocurrir que el deudor deshonor su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial*

*de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento”*

*Según el artículo El artículo 1602 del c.c. “el contrato es ley para las partes”, en él se delimita los derechos y las obligaciones de las partes que intervienen, es el documento que en principio es la prueba proveniente de los obligados.*

*El documento escrito es la manifestación y materialización del derecho que allí se incorpora, debe reunir los requisitos exigidos por la ley para que pueda el acreedor exigir la obligación de hacer o no de hacer.*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él” (artículo Art. 422 del C.G.P).*

*El Consejo de Estado lo define así: “la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”. Así mismo manifiesta que “sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan 18 actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”. (Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014)*

*Por consiguiente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hacer referencia a que el documento que contenga la obligación sea “inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”, al referirse a la expresividad precisa que “obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas” finalmente la exigibilidad es la “obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” que indica que de irrefutablemente se exige su cumplimiento. En otras palabras, la obligación es clara en el sentido que solo hay opción de una única interpretación, es expresa cuando no se ha dejado implícito nada, por el contrario hay una obligación consiente y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma.*

*En concordancia con lo anterior, el contrato que cumpla las características anteriormente mencionadas, es el documento imprescindible que presta merito ejecutivo toda vez que en él se incorpora el derecho, es una declaración, un acto jurídico, que expresa la voluntad de que se cumpla una prestación. Por esta razón, la cláusula penal sancionatoria cuya naturaleza es accesoria al contrato, se debe plantear que la finalidad es el cumplimiento de manera inmediata sin necesidad de constituir al deudor en mora, teniendo en cuenta que hace parte de un documento pródigo que presta merito ejecutivo.*

*Para identificar lo antes afirmado, se puede ejemplificar en el siguiente contrato de compraventa: Juan le vende a María un inmueble por valor de mil pesos, María se obliga a pagar el precio del inmueble el día lunes 25 de octubre antes de las 3:00 pm, y en caso de no cumplirse con el pago en dicha hora y fecha, Juan y María estipulan una cláusula penal sancionatoria en favor de Juan por valor de quinientos pesos. En este ejemplo hay claridad en los sujetos, en la relación contractual vendedor y comprador, cual es el objeto que se vende, el precio y la fecha que se va a realizar el pago y en el momento en el cual María estaría en mora de pagar. En consecuencia, si María para el día 25 de octubre a las 4:00 pm no ha realizado el pago, Juan podrá iniciar el cobro de la cláusula penal por el proceso ejecutivo toda vez que en la presentación de la demanda el Juez podrá evidenciar que hay una obligación clara, expresa y exigible, no hay duda frente a los sujetos procesales, es claro el objeto del contrato, quien el acreedor y quien es el deudor y la obligación está plasmada sobre el contrato de compraventa, documento que presta merito ejecutivo.*

*Se puede concluir que la cláusula penal sancionatoria que se estipula en los contratos debe garantizar que su interpretación es la que consta en el documento, bajo ninguna circunstancia la manifestación de la voluntad que se plasma en el contrato puede ser objeto de diversas interpretaciones. Esto con el fin de que al presentar la demanda por medio del proceso ejecutivo, se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo Art. 422 del C.G.P, logrando con ello celeridad en el cobro de las cláusulas penales sancionatoria.*

*La anterior implica que el cobro de la cláusula penal sancionatoria sea un proceso accesorio que deba iniciar la para la parte cumplida, viéndose, en la ardua tarea de verse en la obligación de iniciar el proceso declarativo, activando el aparato judicial de manera doble, invirtiendo valioso tiempo que puede ser utilizado de manera negativa por el deudor, toda vez que al notificarse del proceso declarativo puede disponer de sus bienes para no ser embargado y defraudar la relación contractual.*

*Las cláusulas penales sancionatorias como se evidenció tiene características que siempre y cuando sean bien estipuladas se pueden cobrar perfectamente por el proceso ejecutivo. Más aún si se tiene en cuenta que su carácter es accesorio, siguen las características del contrato inicial, documento que presta merito ejecutivo al darse el incumplimiento por una de las partes, la nueva obligación que se genera es clara, expresa y exigible, requisito para iniciar el proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo le permite al acreedor cumplido, de manera más ágil, realizar el cobro de la cláusula penal sancionatoria, toda vez que partiendo que ya es claro que hay incumplimiento, si se estipuló claramente la sanción al incumplimiento, se puede afirmar que no existe justificación alguna para iniciar un proceso declarativo, del cual ya se conoce desde el inicio la decisión judicial.*

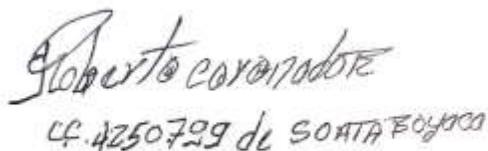
*El proceso ejecutivo podría garantizar mayor protección y eficacia, como mecanismo para cobrar la cláusula penal sancionatoria. Es importante reconocer que la legislación Colombiana prevé mecanismos suficientes para proteger los contratos, no obstante, al momento de hacer efectivo el cobro de las cláusulas penales sancionatorias estipuladas en los contratos el proceso estipulado no facilita su exigibilidad.*

Dentro del sub lite, entre el ejecutante y el ejecutado, se celebró el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR** adiado el 24 de Noviembre de 2022, sobre el vehículo automotor de marca Ford modelo 1986 y con número de placas DYP610, estableciéndose de forma clara que ante el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del contrato, se podía exigir el cobro de la cláusula penal de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00 M/CTE.)**, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que aunque accesoria, hace parte de un contrato, que fue suscrito por las partes y es ley para las mismas.

Por lo argüido, disiento de la argumentación de la juez, que básicamente está dando cumplimiento a los Numerales 1 y 2 del artículo 1608 del Código Civil, desconociendo lo irrogado y argüido en el este memorial y por ende solicito:

- a- Repóngase el auto del 18 de Enero de 2024 y en su defecto librar mandamiento de pago en los términos decantados en el introductorio.**

**De Usted Señora Juez, Atentamente,**



Roberto Coronado Rivera  
C.C. 4250799 de Soata Boyacá

**ROBERTO CORONADO RIVERA**  
**C.C. N° 4.250.799 de Soata – Boyacá**